

379L0040

Nº L 13/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 1. 79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

que modifica por decimocuarta vez la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(79/40/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano ⁽⁴⁾; modificada en último lugar por la Directiva 78/145/CEE ⁽⁵⁾, y en particular por la Directiva 76/629/CEE ⁽⁶⁾, prevé, hasta el 1 de enero de 1979, la utilización temporal del tiabendazol en una dosis residual máxima de 6 miligramos por kilogramo en el caso de los agríos y de 3 miligramos por kilogramo en el caso de los plátanos;

Considerando que, desde el punto de vista toxicológico, puede aceptarse la utilización del tiabendazol en la superficie de dichas frutas en cantidades que conduzcan a tales dosis residuales máximas en el fruto entero;

Considerando que la experiencia adquirida en el empleo del tiabendazol ha demostrado que está justificado tecnológicamente el mantenimiento de tales dosis;

Considerando no obstante que puede resultar necesario el incluir posteriormente el tiabendazol en una reglamentación comunitaria más general, relativa al tratamiento en superficie de las frutas;

Considerando, por lo tanto, que por el momento es conveniente, para no prejuzgar la naturaleza y el alcance de tal reglamentación futura, prorrogar una vez más el plazo establecido para la utilización del tiabendazol,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la letra c) del número E 233 de la Sección I del Anexo de la Directiva 64/54/CEE la fecha del 1 de enero de 1979 e sustituirá por la del 1 de julio de 1982.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1979 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. ERTL

⁽¹⁾ DO nº C 247 de 18. 10. 1978, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 6 de 8. 1. 1979, p. 63.

⁽³⁾ Dictamen emitido los días 29/30 de noviembre de 1978 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁵⁾ DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 3.